la Reel orden de 21 de Octubre de 1858, espedida por conducto del Ministerio de Cavo apuncio ha dispuesto se inserte en Gracia y Justicia. Palma 20 de Diciembre de 1867 .- Cárlos de Pravia.

nofariado, consigniente à lo dispuesto po-

1. Declaración sofemno de que la olara tres números consecutivos del Boletia ofiseccion de Estado y Gracia y Justicia del provectada es de unlidad pública

ADMINISTRACION DE HACKENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

Reino en comunicacion de 9 del presente Und Estancadas .- Por renuncia

inmediates efector son suspender las labo

Que por D. Sanuago Lopez Gonzalez res mineras, contra la expresamente pro-

los que se creso con derecho á desempena dicho cargo, presenten en esta Administracion de Haciendo pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio n este periodice official, Teniendo enten-

del que le obtenio se balla vaccote el cor-

go'de estanquero de la villa de laca; en su

end de acuerdo del Becmo. Sr. Ministro se lanudir

Harienda, -El Tribonal de cuentas del

TRIBUYAL OB CUBATAS DEL REINO.

Limplazamiento. - Por el presente y ca vir

venido en el citado art. 94 de la ley de 6

22." Que la cuestion promovida tiene

per objete sustancial averiguar si en la

Oue el becho que motiva el inter-

cual han de preceder à toda ensjenacion ferzosa los requisitos signientes:

> brar contra D. Girés Guirac y D. Juan Montealegre, por baber entrado con una madrilla de trabajadores en la finca del pando parte del terreno y causando daños de consideracion

Conformandome con lo informado por la

el suololido Bad collolida Aliciem-

contade todos los efectos que necesite para,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

> REALES DECRETOS. . BILLS &

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la antorizacion para procesar al Alcalde, pedáneo y portero del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, D. Antonio Muñoz, D. Antonio García y Fernando Macho, por allanamiento de morada, y del cual resulta: Que D. Manuel Rotella, vecino de Cabezon, denunció al Juzgado que el Alcalde constitucional del pueblo habia usurpado atribuciones judiciales, porque habiendo denunciado otro vecino el cerramiento de una heredad de Rotella por la cual decia tener servidumbre para ir á sus mieses, el Alcalde mandó desde luego abrir la heredad y dejar el transito libre, conociendo de una cuestion civil entre partes y resolviéndola sin observar las leyes de proceel art. 126 de la ley hipoter:cotneimibr.

Que ademas le impuso y exigió 200 rs. - de multa, por cuya exaccion le embargó y vendió un caballo; y para realizar el remate, el Alcalde pedáneo y el portero derribaron per orden del Alcalde constitucional la puerta de la huerta donde estaba el caballo, allanando así la casa del denunciador que comunica con la huerta:

Que de las informaciones recibidas y diligencias practicadas por el Juzgado apareció que las providencias del Alcalde tenian por objeto dejar expedita una servidumbre pública de que gozaban todos los poscedores de prédibs contiguos, y evitar que Rotella se apropiase una parte de terreno perteneciente al pueblo, que Rotella había comprendido en su cerramiento infringiendo las providencias municipales dictadas en la materia;

Que la multa de 200 rs. impuesta gubernativamente estaba dentro de las atribuciones del Alcalde, porque el distrito municipal tiene mas de 500 vecinos; y que decretado el embargo del caballo, el depositario le dejó confidencialmente al mismo Rotella, y cuando se le reclamó para la venta no estaba en casa, y como su esposa se negase á entregarle, el pedaneo y portero, sabiendo que estaba en la huerta, abrieron la puerta y sacaron el caballo, pero sin entrar en la casa:

Que en vista de todo, el Juzgado, de conformidad con lo mandado por la Audiencia del territorio, à cuyo Tribunal se elevó la causa repetidas veces por defectos de tramitacion, desestimó la querella del denunciador en cuanto á los abusos que suponia cometidos por el Alcalde, pidiendo la autorizacion para procesarle solamente, así como al pedáneo y portero, por cl supuesto allanamiento de morada cometido al sacar el caballo de la huerta:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincia!, negó aquel requisito fundándose en que no hubo delito de allanamiento de morada, toda vez que el hecho denunciado tuvo lugar, no en una habitacion ó edificio habitado, sino en una huerta, de donde se deduce que falta base al procedimiento:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador: Visto cl'art. 415, segun el cual la disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena por prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al ejecutar la órden de embargo del caballo, el pedáneo y portero de Cabezon no cometieron delito alguno, porque obraron en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico el Alcalde constitucional:

Considerando que tampoco este funcionario incurrió en el expresado delito de allanamiento de morada, cemo pretende el

Adtoridades de este order acusador privado, puesto que su órden se limitó á mandar recoger el caballo embargado en virtud de la multa que legalmente habia impuesto á su dunño; A al sh 107

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ob obsolidor Atad-

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. gion Maria Nurvuez.

Dado en Palacio à cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros,-Ramon María Narvaez.

CORLERNO DE LA PROVINCI

En el expediente en quo el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Luis Antonio Ruiz, Alcalde que fué de Cortes de Baza, contra la opinion del Juez de Baza que entiende lo contrario, y del cual resulta: de accountar

Que el guarda de montes del pueblo de Cortes denunció, en 22 de Octubre de 1864, al Alealde D. Luis Antonio Ruiz que algunos vecinos del mismo pueblo habian entrado en los montes pertenecientes al Duque de Abrantes y hurtado leñas y maderas, excitándole para la persecucion y castigo de los delincuentes:

Que el Alcalde observó al guarda que en los montes en cuestion tiene el pueblo de Córtes derecho de aproyechamiento de ledas y pastos; y en su virtud no instruyó diligencias para castigar á los que se dijo habian cometido el hurto, ni adoptó providencia ó medida elguna en tal sentido:

Que seguida causa criminal contra los antores del hurto en el Juzgado de primera instancia, y posteriormente en la Audiencia del territorio, se mandó por este Tribunal sacar el aportano testimonio en averiguacion del tanto de culpa que correspondiere al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz por la omision en castigar el delito come-

cion, apelaton de ella Guireo y Montea tido en los montes del Duque de Abrantes:

Que en su consecuencia el Jnzgado principió à instrair diligencias contra el Alcalde, y estimando que el hecho no se relacionaba con el ejercicio de funciones administrativas, puesto que en el caso de autos el Alcalde debió haber procedido con el carácter de auxiliar del orden judicial, participó al Gobernador de la provincia que estaba procesando libremente al referido Alcalde: Dangena à obegildo nidad

Que el Gobernador, oyendo al Gonsejo poovincial, contestó al Juez que era necesaria la antorizacion prévia para continuar los procedimientos, porque el Alcalde tenia el caracter de administrador del pueble y el deber de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos, en cuyo caso se encontraben los montes que se decian pertenecer al Duque de

Por último, que el Juez, de conformidad con lo mandado por el Tribunal superior, dió auto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en las razones expresadas anterior-

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde à los Gobernadores conceder o negar la autorizacion competente para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el becho que ba dado origen à la formacion de esta causa consiste en la denegacion de auxilio del Alcalde de Cortés y su omision en perseguir y castigar á los individuos à quienes el guarda denunció como autores del hurto de leñas: de las labores:

Considerando que en este concepto es indudable que el Alcalde referido tenia el carácter de auxiliar del órden judicial, y el deber de practicar las diligencias conducentes à la averiguacion de los hechos denunciados como delitos, por cuya razon no le alcanza la garantía de la autorización prévia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Cansejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte del terreno y causando daños de consideracion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio: Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño de las minas San Pedro y Giralda, en el sitio llamado de los Tentinos; que en el mismo sitio se le habia concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigacion titulada La Belleza; y que estando trabajando en la llamada San Pedro sus dependientes Guirao y Montealegre, se les habia obligado à suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándos, en el último párrafo del art. 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de admitida la apelacion, y a pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecia de atribuciones para conocer del conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartandose del dictámen fiscal y fundándose en el art. 5.º de la ley de Minas, en el 1.º de la de expropiacion forzosa, y en que no precedió á la ocupacion del terreno ni la licencia del dueño ni la expropiacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que en su último parrafo previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.º de la misma ley, que se refiere à las sustancias inorgánicas que no están sujetas à las formalidades ni cargas de la misma, segun expresa el art. 3.º en su último párrafo:

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion

forzosa de 17 de Julio de 1836, segun el cual han de preceder á toda enajenacion forzosa los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemniza-

Considerando:

1°. Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesion de una mina, y por consiguiente sns inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo expresamente prevenido en el citado art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859.

2.º Que la cuestion promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesion de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion; y por tanto, si en un acto administrativo se han camplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las Autoridades de este órden:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Està rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, —Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

del Cousejo do Ministros, —flamon Mar

de neil octionientos scaenta y sieto - E

cubricade de la Real mano. - El Presider

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda. El Tribunal de cuentas del del reino en comunicación de 9 Jel mes actual me ha remitido el siguiente

tingo of obnoting Anuncia. If she soul leb

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.=Negociado 2.º= Emplazamiento. - Por el presente y en virtud de acuerdo del Escmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 1.º de este Tribual, se cita, llama y emplaza por segunda vez à D. Diego Alvarez Roves, Administrador que sué de Hacienda pública de las islas Baleares en el año 1861, ó sus herederos si habiere fallecido, cayo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán à contarse à los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaría general por si ó por medio de encargado à recoger v contestar el pliego de reparos ocurrido en el exàmen de la cuenta de la administracion de efectos timbrados de las islas citadas, correspondiente al mes de Diciembre de 1861, en la inteligencia que de no verificarlo les pararà el perjuicio que hava

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—Ignacio S. Inclàn.

Cayo anuncio he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial de esta provincia, al tenor de lo que en otra comunicacion me encarga el citado Tribunal. Palma 12 de Diciembre de 1867.

— Cárlos de Pravia.

Núm. 9927.

Hacienda. El Tribunal de cuentas del Reino en comunicacion de 9 del presente mes me ha remitido el siguiente

Anuncio,

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general. - Negociado 2.º -Emplazamiento. - Por el presente y en virtud de acuerdo del Escmo. Sr. Ministro gese de la seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez à D. Luis Gil, Administrador principal de Hacienda pública que sué de las islas Baleares en 1860, ó sus herederos si hubiere fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse à los diez de publicado esta anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaria general por si o por medio de encargado à recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administracion de efectos timbrados de las citadas islas, correspondiente al mes de Diciembre de 1869, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—Igpacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto, se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial de sta provincia como en dicha comunicación se me encarga. Palma 12 de Diciembre de 1867. —Cárlos de Pravia.

así como al pedioco y portero, per

supuesto allanamiento de morada cometi

al saear el caballo de la buerta:

(lue el Gobernador, de acuerdo con

ni Númeno 9928 inciel, ac un no Númeno 9928 inciel, ac un composito fundancias en que un nicional su composito de la composito

Ayuntamientos. — Se llaman nuevamente aspirantes al empleo vacante de Secretario del Ayuntamiento de Montuiri dotado con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro el término de trenta dias que principiarán á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que serà preferido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del

notariado, consiguiente à lo dispuesto por la Real órden de 21 de Octubre de 1858, espedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. Palma 20 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.



Núm. 9929.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Por renuncia del que lo obtenia se halla vacante el cargo de estanquero de la villa de Inca; en su consecuencia se avisa al público, para que los que se crean con derecho à desempeña dicho cargo, presenten en esta Administracion de Hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias à contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 23 Diciembre de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9930.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

pe mistros.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la consulta del registrador de la propiedad de Sanlúcar la Mayor sobre si puede inscribirse, para perjudicar á tercero, una hipoteca voluntaria constituida en un acto de conciliacion sin haberse otorgado escritura pública:

Considerando que estando prevenido en el art. 146 de la ley hipotecaria, en armonía con nuestras antiguas leyes, que la hipoteca voluntaria para perjudicar á tercero debe convenirse ó mandarse constituir en escritura pública, no es permitido á los particulares alterar la forma de la constitucion de tales hipotecas:

Considerando que si bien los certificados de los actos de conciliacion son inscribibles, segun lo declarado en el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria, es indispensable para que tenga lugar la inscripcion que la obligacion se haya constituido legalmente, lo que no sucede en el caso de que se trata, si bien lo convenido en aquellos actos producirá el efecto de quedar los interesados obligados al otorgamiento de la escritarà constituyendo la hipoteca:

La Reina (Q. D. G.), oida la seccion de ! Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con lo proque los certificados de los actos de conciliacion no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias convenidas en dichos actos, siendo indispensable para ello que la constitucion de tales hipotecas se verifique en escritura pública.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867. - Roncali.-Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su complimiento. Palma 18 de Diciembre de 1867. - Antonio R. Mesa.

Núm. 9931.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se halla inserta la Real orden sirio de guerra luspector .- Puertes

«Ministerio de Gracia y Justicia. - Real órden. - Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. J. acerca de la conveniencia de reformar la clasificacion provisional de los Registros hipotecarios que se bizo en la Real orden de 28 de Junio de 1861, verificandose otra que esté en armonía con lo estableeido en el Real decreto de esta fecha, el cual determina la parte de honorarios que deben entregar al Tesoro público los Registradores de la Propiedad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, los registros de la propiedad continuarán divididos en cuatro clases.

Corresponden á la primera los de Ma drid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Malaga, Murcia, Lerida, y Jerez de la Frontera.

A la segunda todos los demas situados en cabezas de partido cuyo juzgado de primera instancia sea de término.

A la tercera los establecidos en poblaciones que sean capital de juzgado de ascenso.

Y á la cuarta los que radiquen en capital de juzgado de entrada, el de Ceuta y los correspondientes à partidos cuyos juzgados de primera instancia han sido suprimidos.

2.9 Se reservan à los registradores que en la actualidad sirvan registro que en virtud de la anterior disposicion pasa á categoría inferior de la que tenja, los derechos adquiridos para los efectos de la ley hipotecaria y su reglamento, del Real decreto de 31 de Mayo de 1861 y del espedido con esta fecha sobre entrega de parte de honorarios al tesoro público.

3.º El importe de las fianzas que deben prestar los registradores será el deter-

minado en la Real orden de 28 de Janio

Lo que de Real orden comunico à V. I. puesto por V. I. se ha servido declarar i para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1867. - Boncali. - Sr. Subsecretario de este Ministerio.

> Y habiéndose dado cuenta de dicha Rea orden al Sr. Regente de esta Andiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 13 de Diciembre de 1867. - Antonio R. Messa: Obest annibA

> > Nim. 9940.

Núm. 9932. edas en dicho mes para la factoria

s de Mahon.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual se halla inserta la Real orden si-

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden .- Ilmo. Sr.: En viste del espediente instruido á consecuencia del Real decreto de 29 de Junio último, en el cual se determina la manera de liquidar y exigir el impuesto sobre las traslaciones de dominio:

La Reina (Q. D. G.], de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que en su dia se acuerdo definitivamente acerca de la inteligencia y esectos del citado Real decreto, los registradores de la propiedad se etengan estrictamente á las prescripciones del mismo, tenjendo presente:

1. Que la prohibicion que se impone á dichos funcionarios de admitir documentos sin los requisitos establecidos en el artículo 12 del reserido Real decreto es unicamente para el efecto de inscribirlos ó anotarlos preventivamente por felta de indices; de manera que pueden admitirlos y despacharlos sin los expresados requisitos. si solo se trata de poner notas en los libros del Registro, extender los asientos de presentacion, verificar anotaciones preventivas que no sean por falta de índices, ó hacer cualquiera otro asiento que no siendo de los que antes se han referido, ni pudiendo producir perjuicio á la Hacienda por no devengarimpuesto fiscal el acto ó contrato à que el mismo se refiera, suere procedente segon la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que tampoco necesitan de los citados requisitos para ser admitidos y despachados los documentos que se presenten con el objeto de verificar inscripciones posesorias, puesto que por ellos no se constituye, trasmite, reconoce, modifica ó extingue derecho alguno, siendo so único objeto acreditar el hecho de la posesion.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867 .- Roncali .- Señor Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 20 de Diciembre de 1867 .- Antonio R. Messa.

Núm. 9933.

COMANDANCIA MILITAR DE MARI-NA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Antonio Villalonga y Aguirre, Brigadier honorario de la Armada y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia etc. etc.

Habiendo fallecido el cabo de matrícula de este distrito Pablo Pol y Verger, he dispuesto la publicacion de esta vacante con arreglo á las órdenes vigentes, para que llegando á conocimiento de los que se crean con derecho á solicitar dicha plaza, dirijan sus instancias al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagene por conducto de esta Comandancia, en el improrogable plazo de 30 dias. Palma 22 de Diciembre de 1867.-Antonio

Núm. 9934.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Mahon 1.º de Diciembre de 1867 .-- E

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado de Filosofía y Letras. -Anuncio. - Està vacante en la Universidad Central la cátedra de Historia de España correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificacán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido à la oposicion se necesita:-1. Ser español.-2. Tener 25 años de edad. - 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible. = 4.º Ser Doctor en la fecultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como previene el art. 10 del citado reglamento.-Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentades en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompanarán á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Disolucion del imperio árabe español; Reves de Taifas, su origen, su gobierno, su pensamiento político; catàlogo cronológico é histórico de estos reyes.-Madrid 10 de Diciembre de 1867 .- El Director general, Severo Catalina .== Es copia. - El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 9935.

AVISO A LOS NAVEGANTES. selst on sol eNUM, 54. stand o at DIRECCION DE HIDROGRAFIA. OCCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. Segun comunicacion del Cónsul de Es-

paña en Amberes, de fecha 8 de Octubre ultimo, el capitan Gcrónimo Cafiero, del bergantin mercante italiano «Emilio e Sofía», llegado à aquel puerto, participó al Consul general de Italia en el mismo, que el dia 8 de Setiembre habia encontrado, á las cuatro de la tarde, en 429 386 de latitud N., y 5 9 42' de longitud O. de San Fernando, un islote y un escollo que el estado de la mar no le permitió reconocer con una de sus embarcaciones menores pero que habiendo permanecido como una hora á su vista, pudo apreciar, que el islote era de forma triangular, tendido del E. al O., con elevacion aproximada de 2 metros, y que el escoll era de figura cónica, elevado como 0°5 metros sobre el nivel del mar, y apartado medio cable del

Observacion. Hay fundamento para sospechar que lo visto por el capitan Cafiero haya sido alguno de tantos cuerpos como suelen flotar en las aguas del Océano trasegados por las corrientes, y que á menudo ilusionan á los navegantes, si por circunstancias especiales del tiempo, no les es dado aproximarse lo suficiente para desimpresionarse de la ilusion que à primera vista ocasiona; pues si tal escollo existiera en un paraje surcado diariamente por multitud de buques, habria sido visto desde hace siglos. La supuesta vigia de Finisterre, que tambien se creia existir en estas mismas aguas, ha desaparecido ya de las cartas publicadas por los Centros hidrograficos de mas crédito, por no tener razon de existir en profundidades tan crecidas. Tempoco hay probabilidad de que surgiera bruscamente por efecto de algnna erupcion volcánica, pues para salir el supuesto peñasco á la superficie de las aguas, desde fondos de mas de mil brazas, era preciso una conmocion terrestre tan espantosa, que naturalmente debian resentirse, de un modo lastimoso, las costas ve-

Por todas estas razones, no cree esta Direccion llegado el caso de estampar en sns cartas elislote en cuestion, y únicamente anuncia la noticia dada por el capitan Cafiero, para que los navegantes lleven alguna precaucion al surcar las aguas del cabo de Finisterre, interin no recaigan serias esploraciones.

MAR MEDITERRANEO.

has the on ISLAS EÓLIAS esignati aob

El Gobierno del reino de Italia participa, que el faro que debia encenderse en la isla Pignataro el 15 de octubre último, no ha podido efectuarse por causas imprevistas. Se avisara en tiempo oportuno su iluminacion.

Madrid 15 de Noviembre de 1866, -Salvador Moreno. Data sha eb métricos de laña, al precio de setéciente

Núm. 9936.

cincuente milésimas de escado cada quie

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca à la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del artículo 40 de los Estatutos tendrà lugar el dia 2 de Febrero próximo á las 11 de su mañana en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la secretaría dentro de los ocho dias

anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo darán á los Sres. accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del estableciel dia 8 de Setiembre habia encetneim, a

4ni sh Los accionistes que deban representar a otros se servirán entregar en la misma secretaria durante los espresados ocho dias 100 la autorizacion por escrito que acredite su personalidad. Palma 24 de Diciembre de 1867.-P. A. de la J. de G.-Jaime Cerdà y Oliver Srio.

om Num. 19937,000 sospechar que lo visto por el capitan

vel del mar, y apartado medio cable

E. al O., con elevacion aproximada ,de 2 metros, y que el escoll era de figura coni-

ca, elevado como 0'5 metros sobre el ni-

adgrana COMISARÍA DE GUERRA bidl es las pguas del Ocea-

las corrientes,

Administracion de utensilios.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta administración setenta y cinco litros de aceite de oliva de segunda clase comprados á D. Francisco Ferrer vecino de esta ciudad al precio de quinientos setenta y tres milésimos de escudo el ligro y doce escobas á Francisco Marí vecino de esta ciudad al precio de cincuenta milesimos de escudo una. Ibiza 21 de Noviembre de 1867. - El administrador, Adolfo March. - V. B. -FI comisario de - guerra inspector habilitado. Cristóbal Vila. na crupcion volcanica, pues para salir el

Núm. 9938.

spentosa, que naturalmente debian tirse, de un modo lastimoso, las

suppresto penasco á la superficie

Administracion de subsistencias.

ens engas elislote en ouestion, y única-En este dia han ingresado en los almacenes de esta administracion cincuenta fanegas de trigo candeal de Alicante de peso de cuarenta y un kilógramos, 8 hectógramos cada fanega y al precio de seis escudos novecientas milésimas, compradas à don Francisco Felany dueño del laud San Antonio; y cincuenta fanegas de trigo estrangero de peso de cuarenta kilógramos y al precio de seis escudos trescientas milésimas compradas à don Pedro José Pajol, patron de la tartana Soledad, habiendo el dia 22 del corriente adquirido de Vicente Mari vecino de esta ciudad diez quintales métricos de laña, al precio de setecientas cincuenta milésimas de escudo cada quintal. Ibiza 6 de Noviembre de 1867.-El administrador, Adolfo March .= V. B. -El comisario de guerra inspector habilitado, Cristóbal Vila. Por a nerdo de la Junta de gobierno se

convoca à la general de accionistas para la

reunion ordinaria nae d los efectos del ar-

ficula 40 de los Estatutos tendrá lagar el

did 2 de l'ebrero proximo à les 11 de su manana en el edificio del Banco.

Les pareletes de asistencia se facilitarén

por la secretoria dentro de los ocho dias

Le Reina (Q. D. G.), oida la seccion de | minado 6666el . mù N 28 de Janio |

Comisaría de guerra de Mahon o los sinitat y ciosad ab y obstat de Estado, y de conformidad con lo pro- Lo que de

D. Autonio Villalonga v Aguirre, Brig

que llegando d conocimiento de los que

militar de las Baleares. Mes de Noviembre de 1867. los certificados de los actos de con- de a V. I. muchos años, Madrid 6 de Di-

FACTORIA DE OUTENSILIOS DE dMAHON, se estasted sotasmono dos on acisaitis

NOTA de las comprás verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Escelentisimo Sr. Director general de Administracion militar en 11 de Agosto de 1864.

Dias.	Pueblos! Nombres de los vendedores. Artículos. Seldos Cantidades que Precio Provincia el Precio Prec
inism sh	cds) to obtaellat obasidati
Vet ger,	Mahon. Bartolome Gomila significant and signif

Mahon 30 de Noviembre de 1867.—El Administrador.—Salvador Brich.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector—Fuertes.

Núm. 9940.

creen con derecho a solicitar diche Y habiéndose dado cuenta de diche Real Factoría de provisiones de Mahon. Mes de Noviembre de 1867. piten geperal del Departamento de

ha acordado que se publique nor medio RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificadas en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificada en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificada en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificada en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificada en dicho mes para la factoria antedicha von de la serificada en de l

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del con el improrogable plazo de 30 dias. Valor del quintal métrico.

ii. - Sr. Sobsecretario de este Ministerio.

was 22 de inclembre de 1004. Silelonge.	Hompie del Aendedol.	Número de quintales	métricos.	Escudos.	Milesimas.
The later spine of the second	Harina de 1.ª clase	Ministerio de	della largo, o	regates as bo	The state of the s
7.1600 . mil	D. Juan Pons, eter of	75 diestraide & cons		22 3 .600M	115
46	Bartolomé Gonzalez. Cebada. D. Bartolomé Escudero. Juan Camps.	Fanegas.		Valor de	la fanore

Mahon 1.º de Diciembre de 1867.—El administrador José Ripoll. = V.º B.º - El Comisario de guerra Inspector. - Fuertes.

militar de las Baleares. Dele y cionegle Hospital militar de Mahon.

clasificacion provisional de los Registros RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar de 30 de Agosto de 1864; e ab val at ab anoqui es aup noisididora el auQ

Puntos donde se han hecho Nombres de los vendedores. Artículos.	Precios. CANTIDADES.
Articulos. es establecados en plares de la forma provenida estada de 186 de 186	Esc. Mils. Kilógramos Litros. Número.
camedianilla el efecto de inscribirles o . labiv, naul mido à la oposicion se neci	deben entreger at fesore publice les Re-
Dona Vicenta Andren . Dona Vicenta Dona Vi	-nAn 26500 v beboing at ab serote 44.
dices: spates que poedon admitifes b afinable eda 3. Haber observade u	dose con la propuesto por V. Co.se ba
despurchations of the expressions requisites bi concluta ment irreprensible.	0 585 " : 197 90 1 obieros
	10 00250 asystages a lagarra nul
st so sordata de poner notas en los unrobi frocine en la lacultad de l'accorda y Lecrided de l'accorda de Receina de la Receina	art. 200 del reglamento 84ra la 00600on
. senses and Chocolate and Pascual prevent and prevent of the color of	de la ley bipotecaria, lo001gistr00140 la-
id. id. stribe) ob ettel ou .nBizcoches.	or 1 250 sebibi 2 habranitaes beloique
D. Miguel Monjo de fielte de fredices de Miguel Monjo de siente presentar de de la serie d	0 150 100 001 0010
Miguek Gastanoka in obijeler ned es et en el el el en el es et en el el el en el el el en el	Corresponded a la pri0002 loste 00-
D. Vicenta Andred of a lacing to the Nicenta Andred of a conter desde la publicaci	drid - Barcelona, Savilla, 00denci &10r0 a-
no deresovenH passis fired at sete o con- debuy Yidal. o deresovenH passis fired o con-	V 600 ferries 'egaing 'ezonesey 'en
trate à que el mismo se refiera, [nere pre- autantil es ne des Real de le	21cz de la Frontera.
ISIPIA MAI KAY SII MA NAVIAMBRA JA 1007 TIL 1	an anterior an art of the

administrador, Antonio Blanc. = V. B. -El Comisario de guerra ins-V 9. Oge tampoco necesitan

Hidroscopografía y metaloscopografía, nueva y admirable ciencia física, o arte infalible de descubrir por la electricidad las rales, corrientes, ascendentes y brotantes, y los criaderos metaliferos y carboniseros, sistema privilegiado en Francia é inventado por Mr. el abate CARRIÉ. No hay aldea, pueblo, ciudad, valle, monte ó llanura, aun en los sitios ménos favorecidos por la naturaleza, donde la benéfica Providencia no haya puesto las aguas necesarias para el uso de sus habi-tantes y donde no se las pueda propor-

cionar con pocos trabajos y gastos.

Las aguas visibles o invisibles, ordinarias ó minerales, y todos los metales, aun los preciosos escondidos por el hombre en cualquiera parte, despiden una electricidad libre, positiva o negativa, con la cual se puede uno poner en relacion por medio del Electrómetro condensador.

La Hidroscopografía y Metaloscopografía tienen por objeto y ofrecen los medios de reconocer exactamente todos los cursos de aguas ordinarias ó minerales latentes, y criaderos metalíferos y carboniferos, su profundidad, direccion, potencia, volumen, perimetro, y el punto preciso en donde se debe forar para ponerlos á luz y esplo-

Esta ciencia basada sobre las leves invariables de la naturaleza, y los principios que la constituyen siendo tan incontestables como los de la física, de los cuales no son mas que una nueva y feliz aplicación, está llamada á producir, en todas partes, inmensos resultados bajo el punto de vista de la alimentacion, salubridad, riego, fuerza motriz y saneamiento de las tierras.

Convencido de las ventajas que debe

producir su aplicacion y propagacion, y siendo la presente estacion la mas favorable al descubrimiento de los cursos pe-

rennes: D. Cipriano Bel, ingeniero de ferro-carriles, ofrece sus servicios á todos los que deseen procurarse, con poco coste, en sus propiedades, aguas potables para za motriz, depositos y riegos, aguas minerales para establecimientos balnearios, y descubrir los criaderos metaliferos ó de combustibles minerales. Se trasportară a todos los puntos exigiendo tan solo el pago prévio de sus honorarios y gastos de viaje segun tarifa legal, para los estudios preliminares; y cuando haya lugar, hará los estudios definitivos y proyectos de obras, encargándose de su ejecucion para la puesta á lugado las aguas y metales á la puesta á luz de las aguas y metales á

precios convencionales.

Estudios preliminares gratis á los cinco primeros propietarios de Barcelona que lo

Dirigirse al Sr. Bel por correspondencia, lista de correos, Barcelona.

PALMA.-Imprenta de Guasp.